

selectivas para cubrir 19 plazas de Auxiliares de la citada Universidad (turno restringido) vacante en la plantilla de dicho Organismo.

Resolución de la Universidad Politécnica de Barcelona por la que se señalan la fecha, hora y lugar para la presentación de los aspirantes admitidos y comienzo de las pruebas selectivas restringidas para cubrir ocho plazas de Auxiliares de la plantilla de este Organismo.

Resolución del Tribunal del concurso-oposición para la provisión de la plaza de Profesor agregado de «Derecho civil» de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Barcelona por la que se convoca a los opositores.

Resolución del Tribunal del concurso-oposición restringido para proveer plazas de Profesores adjuntos de «Química orgánica» y «Farmacognosia» de la Facultad de Farmacia por la que se cita a los opositores.

#### MINISTERIO DE TRABAJO

Decreto 2804/1974, de 30 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre de 1972, de 21 de junio, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Resolución de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión en el concurso libre de méritos convocado en 5 de diciembre de 1972 para proveer en propiedad plazas de Facultativos en Instituciones sanitarias cerradas de la Seguridad Social.

Resolución de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión en el concurso libre de méritos convocado en 5 de abril de 1972 para proveer en propiedad plazas de Facultativos en Instituciones sanitarias cerradas de la Seguridad Social.

Resolución de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión en el concurso libre de méritos convocado en 10 de abril de 1974 para proveer en propiedad plazas de Facultativos en la Residencia Comarcal de Ubeda (Jaén).

#### MINISTERIO DE INDUSTRIA

Resoluciones de la Delegación Provincial de Granada por las que se autoriza el establecimiento de las instalaciones eléctricas que se citan.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

Decreto 2866/1974, de 30 de agosto, por el que se acuerdan actuaciones agrarias en la comarca Nordeste de Segovia.

Decreto 2867/1974, de 30 de agosto, por el que se acuerdan actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la comarca Noroeste de Alava.

Decreto 2868/1974, de 30 de agosto, por el que se acuerdan actuaciones agrarias en la comarca de «Frontera de Montaña de la Sierra de Ayllón».

Decreto 2869/1974, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Plan general de transformación de la zona regadía de Monteagudo de las Vicarías, en las provincias de Soria y Zaragoza.

Orden de 23 de septiembre de 1974 por la que se declara comprendido en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria el perfeccionamiento del socadero de maíz de don Maximino Caballero Suárez, emplazado en Mérida (Badajoz), y se aprueba el proyecto definitivo.

Orden de 24 de septiembre de 1974 por la que se declara comprendida en Sector Industrial Agrario de Interés Preferente a la nueva ampliación de la central hortofrutícola de «Ariñfrut, S. A.», en Lérida, capital, proponiéndose la concesión de los correspondientes beneficios y aprobándose el proyecto de la misma.

Resolución de la Subsecretaría por la que se designa el Tribunal calificador que ha de juzgar las pruebas selectivas para cubrir plazas no escalafonadas de Cultivos de Cultivo, convocadas por Orden de 18 de febrero de 1974.

Resolución del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por la que se hace pública la lista provisional de admitidos y excluidos a la segunda oposición restringida para cubrir plazas de Conductores Mecánicos en dicho Organismo.

Resolución del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) sobre el concurso convocado para la concesión de subvenciones previstas en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario a industrias agrarias artesanales, servicios declarados de interés y Empresas para la mejor utilización de los recursos que se establezcan en la comarca de Almansa (Albacete).

#### MINISTERIO DE COMERCIO

Orden de 2 de octubre de 1974 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a la «Mariner, S. A.», por Orden de 18 de septiembre de 1970, en el sentido de incluir la importación de chatarra de cobre.

Orden de 3 de octubre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Burgos, dictada con fecha 17 de junio de 1974, en el recurso contencioso-administrativo número 450/1973, interpuesto contra Resolución de este Departamento de fecha 19 de enero de 1973 por don Doroteo Coloma Cámara.

#### ADMINISTRACION LOCAL

Resolución del Ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat referente a la oposición convocada para cubrir en propiedad tres plazas de Técnicos de Administración General de esta Corporación.

Resolución del Ayuntamiento de Orcaño referente al concurso libre para proveer la plaza de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos de esta Corporación.

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**20015** *DECRETO 2863/1974, de 27 de septiembre, por el que se dictan normas para la elección de los miembros del Consejo metropolitano de Barcelona y su Comisión administrativa.*

El Decreto-ley cinco mil novecientos setenta y cuatro, de veinticuatro de agosto, por el que se crea la Entidad Municipal Metropolitana de Barcelona dispone que la misma quedara constituida en el plazo máximo de tres meses a contar de la entrada en vigor de dicho Decreto-ley.

Ello hace necesario que con carácter inmediato se dicten las oportunas normas que regulen la forma de designar los componentes del Consejo metropolitano y de su Comisión administrativa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los componentes del Consejo metropolitano de Barcelona, creado por Decreto-ley cinco mil novecientos setenta y cuatro, de veinticuatro de agosto, se elegirán de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto.

Dos. En lo no previsto por él o por las normas especiales que lo desarrollen, serán de aplicación las normas generales de Régimen Local.

Artículo segundo.—Uno. A efectos electorales, los miembros del Consejo metropolitano de Barcelona y su número se distribuirán en los grupos siguientes:

Grupo primero: Consejeros representantes del Municipio de Barcelona, diez

Grupo segundo: Consejeros representantes de los Municipios con más de cien mil habitantes que forman parte de la Entidad Municipal Metropolitana, dos por cada Municipio.

Grupo tercero: Consejeros representantes de los Municipios con población inferior a cien mil habitantes integrados en la mencionada Entidad, cuatro.

Grupo cuarto: Consejeros representantes de la Diputación provincial de Barcelona, seis.

Dos. Para fijar la población de los Municipios que deban incluirse en los grupos segundo y tercero se tendrá en cuenta la cifra que resulte del último Padrón municipal quinquenal de habitantes aprobado por el Instituto Nacional de Estadística.

Tres. En el grupo tercero no podrá figurar más de un representante por un mismo Ayuntamiento. Para los representantes del grupo cuarto regirá lo dispuesto en el artículo tercero-tres del Decreto-ley cinco mil novecientos sesenta y cuatro.

Cuatro. Los Municipios del grupo tercero de los que sólo una parte del respectivo término municipal está incorporada a la Entidad Metropolitana de Barcelona participarán en la elección de Consejeros a través de un número de votos que guarde, con el total de la Corporación, proporción análoga a la que exista entre la población incorporada a la Entidad y el total de la correspondiente al Municipio. Esta proporción se fijará en la convocatoria correspondiente, sin que pueda ser inferior a un voto. A tales efectos, la designación de los miembros que hayan de ejercer el derecho a voto se hará por la propia Corporación interesada, con diez días de antelación a la fecha de la votación, haciéndose constar tal circunstancia en la certificación que se expida de acuerdo con lo que establece el artículo séptimo, dos.

Artículo tercero.—Uno. El mandato de los miembros del Consejo metropolitano de Barcelona durará seis años, renovándose por mitad cada tres.

Dos. Los Consejeros cesarán también en el cargo cuando pierdan, por cualquier causa, la condición de miembros de las Corporaciones que sirva de base a su representación.

Artículo cuarto.—Uno. La elección para la renovación ordinaria de los Consejeros representantes de los grupos primero, segundo y cuarto se efectuará directamente por las Corporaciones respectivas, en sesión extraordinaria, que se celebrará inmediatamente después de aquella en que quede constituida la Corporación representada, conforme a las artículos ciento veintiseis y ciento treinta y seis de la Ley de Régimen Local y dieciocho de la Ley especial del Municipio de Barcelona.

Dos. La elección para la renovación ordinaria de los Consejeros representantes del grupo tercero se convocará por Orden del Ministerio de la Gobernación, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de constitución de los Ayuntamientos representados. En todo caso deberán transcurrir, al menos, treinta días entre la fecha de publicación de la convocatoria y la celebración de las votaciones.

Tres. El Ministerio de la Gobernación podrá convocar asimismo la celebración de elecciones parciales cuando se produzcan vacantes en el Consejo metropolitano, fuera de la renovación ordinaria, si se estima que ello es necesario o conveniente para el buen funcionamiento del Consejo. En tales convocatorias deberá fijarse la fecha de la votación y se observarán, en lo que sean de aplicación, las normas establecidas en este Decreto para la renovación ordinaria de Consejeros.

Artículo quinto.—Uno. La elección de los representantes de los grupos primero, segundo y cuarto se verificará secretamente y por papeleta, siendo candidatos todos los miembros de la Corporación, excepto para el grupo cuarto, los comprendidos en el artículo tercero, tres, del Decreto-ley cinco mil novecientos sesenta y cuatro. Serán proclamados elegidos, dentro del número de vacantes a proveer, quienes obtuvieran, como mínimo, un número de votos equivalente a la mitad más uno de los componentes de hecho de la Corporación.

Dos. Si en el primer escrutinio no resultase número suficiente de candidatos con dicha votación, se tendrán por elegidos los que la hubieren obtenido y se repetirá la votación entre los demás, para cubrir las vacantes que resten, siendo bastante obtener la mayoría relativa en este segundo escrutinio.

Tres. Los empates que pudieran producirse, tanto en la primera como en la segunda votación, en su caso, serán resueltos a favor del candidato que ostentase mayor solidez en el cargo, y, en caso de igualdad en esta a favor del de mayor edad.

Artículo sexto.—Uno. Quienes deseen ser candidatos para la elección de Consejeros representantes del grupo tercero (Municipios con población inferior a cien mil habitantes) habrán de solicitarlo desde la convocatoria de la elección hasta quince días antes del señalado para la votación, ante la Junta Provincial del Censo de Barcelona, y ser propuestos por seis miembros que pertenezcan a los Ayuntamientos a que correspondan figurar en este grupo, de los que tres, como máximo, podrán pertenecer a la Corporación de procedencia del candidato.

Dos. Los aspirantes acompañarán certificación de la Secretaría del Ayuntamiento, acreditativa de hallarse en activo como miembros de la Corporación y de ostentar este mismo carácter quienes le presenten.

Tres. Los aspirantes que reúnan las condiciones exigidas serán proclamados candidatos en sesión pública, que verificará la Junta Provincial del Censo siete días antes del señalado para la elección.

Artículo séptimo.—Uno. Para la votación correspondiente a los Consejeros representantes del grupo tercero, la Junta Provincial del Censo se constituirá, en funciones de Mesa electoral, en el lugar que designará previamente, con una antelación de veinte días.

Dos. Los miembros de las Corporaciones con derecho a voto a quienes se habrá provisto de la oportuna certificación acreditativa de su carácter, expedida por el Secretario del Ayuntamiento respectivo, serán llamados por riguroso orden alfabético de Municipios y procederán a emitir su voto una vez acreditado su derecho.

Tres. Serán de aplicación a esta votación las normas contenidas en el artículo quinto del presente Decreto, si bien se reputarán nulos los votos a favor de quienes no hayan sido oportunamente proclamados candidatos a la elección.

Artículo octavo.—Uno. El escrutinio de las votaciones de los representantes del grupo tercero se verificará extrayendo una a una, y leyéndose en alta voz, las papeletas por el Presidente de la Mesa, quien las pasará acto continuo a los escrutadores y al Secretario a los efectos del recuento y clasificación.

Dos. Totalizado el número de votos obtenido por cada candidato definitivamente proclamado, se anunciará el resultado de la votación.

Tres. A cada candidato proclamado Consejero se le entregará por la Junta la credencial que acredite su elección.

Artículo noveno.—De las actas de las sesiones que se celebren para las elecciones de Consejeros de los cuatro grupos, con todas sus incidencias, se remitirán copias certificadas al Ministerio de la Gobernación, por conducto del Gobernador civil de la provincia, y a la Presidencia del Consejo metropolitano, publicándose también en el tablero de anuncios de los Ayuntamientos respectivos o de la Diputación, en su caso.

Artículo décimo.—Uno. La Comisión administrativa del Consejo metropolitano de Barcelona se constituirá en la forma prevista por el artículo quinto del Decreto-ley cinco mil novecientos sesenta y cuatro.

Dos. Las vacantes que se produzcan en dicha Comisión como consecuencia de cada renovación ordinaria del Consejo serán provistas por este una vez posesionados todos los nuevos miembros del mismo correspondientes a los cuatro grupos representativos.

Tres. Las vacantes motivadas por otras causas serán provistas por el Consejo metropolitano dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubieran ocasionado.

Artículo undécimo. El Ministerio de la Gobernación dictará las disposiciones aclaratorias o complementarias que sean precisas para el cumplimiento del presente Decreto.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Uno. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo tercero de este Decreto, la primera convocatoria para la elección de miembros del Consejo metropolitano de Barcelona se hará por el Ministerio de la Gobernación inmediatamente después de la publicación de este Decreto y comprenderá la totalidad de los mismos. Habiéndose en dicha convocatoria la fecha de cada votación y la de constitución del Consejo metropolitano.

Dos. Constituido el Consejo procederá acto seguido a la elección de los miembros que han de formar la Comisión administrativa del mismo.

Tres. En la primera renovación ordinaria cesará una mitad de los Consejeros representantes de cada uno de los grupos primero, tercero y cuarto, y uno por cada Ayuntamiento de los

del grupo segundo. El cese afectará a los Consejeros de cada grupo o Ayuntamiento que hubieren obtenido menor número de votos o, caso de empate, al de menor edad.

Segunda.—En tanto no se realicen los ingresos de la Entidad Municipal Metropolitana de Barcelona a que se refiere el artículo once del Decreto-ley cinco/mil novecientos setenta y cuatro, los gastos necesarios para la constitución de dicho organismo serán anticipados, por partes iguales, por la Diputación Provincial de Barcelona y por el Ayuntamiento de la capital, sin perjuicio de su reembolso oportuno, con cargo a los futuros ingresos de la Entidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
JOSE GARCIA HERNANDEZ

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**20016** *CORRECCION de errores de la Orden de 8 de agosto de 1974 por la que se desarrolla el Decreto 1911/1974 sobre ordenación de la Educación General Básica y Bachillerato en el año académico 1974/1975.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 198, de fecha 16 de agosto de 1974, páginas 16943 y 16944, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado segundo del epígrafe primero, donde dice: «2. Las enseñanzas correspondientes al octavo curso de la Educación General Básica se ajustarán a las orientaciones pedagógicas aprobadas por Orden ministerial de 8 de agosto de 1971», debe decir: «2. Las enseñanzas correspondientes al octavo curso de la Educación General Básica se ajustarán a las orientaciones pedagógicas aprobadas por Orden ministerial de 8 de agosto de 1971 y Orden ministerial de 25 de junio de 1971».

## MINISTERIO DE TRABAJO

**20017** *DECRETO 2864/1974, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.*

Introducidas importantes modificaciones en el sistema de la Seguridad Social por la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, de veintuno de junio, de financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, la disposición final tercera de la citada Ley faculta al Ministro de Trabajo para someter a la aprobación del Gobierno el texto refundido de la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos y de la Ley ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y nueve, que regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en Pleno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto texto refundido de las Leyes ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de diciembre, reguladora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, y veinticuatro mil novecientos setenta y dos, de veintuno de junio, de financiación

y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRÍNCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Trabajo,  
LICENIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

**TEXTO REFUNDIDO DE LAS LEYES 116/1969, DE 30 DE DICIEMBRE, Y 24/1972, DE 21 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL MAR**

### EXPOSICION DE MOTIVOS

1. La Ley de Bases de la Seguridad Social, en el número 11 de su base tercera, previó, como uno de los Regímenes Especiales que habían de ser regulados específicamente, el de los Trabajadores del Mar, determinando que se organizaría de acuerdo con el principio de la solidaridad nacional, mediante el adecuado sistema de compensación, al que contribuiría el Estado, y disponiendo que en él se tendería a la paridad de derechos y prestaciones con el Régimen General.

En cumplimiento, pues, del mandato de la mencionada Ley de Bases, la Ley 116/1969, de 30 de diciembre, vino a regular dicho Régimen Especial, dando solución a una serie de problemas técnicos, administrativos y financieros, estableciendo, dentro de las posibilidades que permitía cada uno de los variados sectores del trabajo en el mar, esa paridad de prestaciones y derechos que supone un paso más en la exigencia de justicia de llevar los beneficios de la acción protectora de la Seguridad Social, en su máxima amplitud posible, a todos los trabajadores españoles.

Las circunstancias especiales que concurren en el trabajo marítimo y pesquero, que se realiza en las condiciones más duras y en constantes situaciones de peligro, donde por razón de la actividad, tanto el marino mercante como el propio pescador, se ven obligados a permanecer fuera de su hogar y aun de su Patria durante largas temporadas, y, por otra parte, la dispersión de la población pescadora en pequeños núcleos situados a lo largo del litoral español, así como la existencia de explotaciones carentes de una organización empresarial adecuada y el carácter intermitente del trabajo, que en muchos sectores está vinculado a determinadas costeras y a temporadas de abundancias y de escasez de capturas, justifica el Régimen Especial que la citada Ley 116/1969 estableció.

2. El texto refundido se ha elaborado teniendo en cuenta los siguientes objetivos fundamentales:

a) Lograr para los trabajadores del mar un grado de protección social, acorde con el que tienen los trabajadores de la industria y los servicios.

b) Estimular el trabajo marítimo-pesquero, de forma que se logre la continuidad de la vida laboral de aquellos trabajadores que tal actividad necesitan, facilitando con ello la posibilidad de su formación y especialización en las tareas del mar, de cara a un mayor rendimiento y una mejor remuneración.

c) Conseguir que la población marítimo-pesquera esté constituida por un colectivo humano de estructura racional, en la que su número fundamental esté formado por trabajadores en edad laboral de óptimo rendimiento y evitar el peligroso envejecimiento de la población activa en el mar.

3. El campo de aplicación, inspirado en los principios de la Ley de Bases, está definido con el criterio realista de considerar como trabajador del mar, no al que le dedica más o menos horas o jornadas de trabajo en el curso del año, sino al que liga su vida a las tareas marítimo-pesqueras dentro de los más variados grupos y sectores que el Régimen Especial comprende.

Esta consideración es básica, por cuanto no hará depender la protección social del carácter continuo o discontinuo del trabajo marítimo, sino del hecho verdadero de trabajo en el mar o para el mar y de vivir de la compensación económica que esta circunstancia le proporcione.

De esta manera, el colectivo protegido por el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar queda constituido por quienes del mar, directa o indirectamente, obtienen el medio fundamental de subsistencia y, además, por dos grupos bien definidos de trabajadores: Los trabajadores por cuenta ajena y los trabajadores por cuenta propia o autónomos.